



Resolución Sub - Gerencial

Nº 073 2023-GRA/GRTC-SGTT.

EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

Solicitud registro, Nº3277779D5127892, 3277779D5190776,3277779-5298174-22 fe fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, solicitud de ampliación de plazo para la subsanación de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós y fecha de subsanación dos de diciembre del año dos mil veintidós; tramitados por la empresa «RAPIDO VIP CAMANA S.A.C.» RUC20602337511, representada por su Gerente General, señor Juan Laqui Ayma; con el que trama la AUTORIZACION para prestar servicio de transporte público regular de pasajeros de ámbito interprovincial, regional, en la ruta **El Pedregal-Secocha** y viceversa;

CONSIDERANDO:

Que, el Gerente General de la empresa «Rápido Vip Camaná S.A.C.» a través del expediente de vistos, al amparo del procedimiento M-P 22 de la Ordenanza Regional Nº 453-Arequipa y el Decreto Supremo Nº 047-2021-PCM y del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, solicita la autorización para prestar servicio de transporte público regular de pasajeros de ámbito interprovincial, en la región Arequipa, en la ruta El Pedregal-Secocha y viceversa; ofertando los vehículos de placa de rodaje **V1A961(2009) y A7X968(2011)**, de la Categoría M2; de peso neto vehicular de 2.2 toneladas, respectivamente;

Que, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre -GRTC, a través del Área de Permisos y Autorizaciones, mediante Notificación Nº 87-2022-GRA/GRTC-SGTT- ATI-PyA, notifica a la empresa con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós las siguientes observaciones: 1.- El CITV de los vehículos ofertados en el sistema nacional registra VENCIDOS. Debe actualizar la información en dicho sistema. 2.- El vehículo de placa de rodaje Nº V1A961 registra afectado a nivel nacional para el servicio de transporte turístico hasta 15 de agosto de 2022. Asimismo, registra afectado (autorizado) para el transporte regular de personas hasta 29 de marzo del año 2023 con la empresa de transportes «ANDESMAR GyM SAC». Del mismo modo el vehículo de placa de rodaje A7X968 se encuentra afectado para el transporte turístico hasta catorce de enero de dos mil veintidós; y para transporte regular, hasta tres de mayo de dos mil veintitrés. 3.- No ha adjuntado Vigencia de Poder de fecha reciente (lo que existe en su expediente es Otorgamiento de Poder). 4.- No ha señalado dirección electrónica (fundamento legal, numeral 55.1.3 del Artículo 55º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre). 5.- SOAT del vehículo V1A961 está a nombre de otra persona. 6.- No ha precisado el número de counter del terminal terrestre de origen y croquis del terminal terrestre de destino. 7.- Se le comunicó que los counters en el terminal terrestre de origen y de destino será verificado en una visita inopinada para comprobar el estado y condiciones de los mismos. Lo que se realizará luego de subsanadas las observaciones formuladas. 8.- Se le previno, tenga presente, que la ruta pretendida se encontraba servida por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 8.5 toneladas. Se le confirió el plazo legal para la subsanación;

Que, por su parte el gerente general de la citada empresa, a través de documento de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, registro 3277779-5190776 “solicita se le conceda ampliación de plazos por el lapso de treinta días por encontrarse en la ciudad de Lima por temas de salud (sic). Por



Resolución Sub - Gerencial

Nº093 2023-GRA/GRTC-SGTT.

consiguiente el en cargado de Permisos y Autorizaciones mediante informe Nº224-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 06 de diciembre de dos mil veintidós informa al Sub Director de Transporte Interprovincial que el administrado al solicitar la ampliación de plazo por treinta días para subsanar la observaciones, no ha justificado documentadamente su solicitud de ampliación de plazos. Hecho que el Sub Gerente de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA mediante Oficio Nº1057-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha diecisésis de diciembre de dos mil veintidós requiere a la empresa «Rápido Vip Camaná SAC» que justifique documentadamente los motivos de su solicitud de ampliación, bajo apercibimiento de declararse denegada su solicitud de autorización;

Que, a su vez el representante legal de la empresa con fecha 01 de diciembre de dos mil veintidós, mediante documentos 5229167-22, relacionado a la Notificación Nº 87-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de observaciones señalo: "que los CITV de dos vehículos si se encuentran registrado en el sistema de MTC. En lo que se refiere al vehículo de placa V1A961, A7X968, indica que a este momento el vehículo es de la empresa, e insiste que no tiene ninguna autorización; del mismo modo señala que el reglamento del SOAT D.S. 024-2002-MTC no menciona que el soat debe estar a nombre de la empresa" (sic);

Que, con documento de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintidós registro 5298174 la citada empresa absolviendo el citado oficio manifiesta indicando se emplee el Principio de Simplicidad; indica que la ampliación de plazos que solicitó no está en función a algún tratamiento de mi persona como representante legal; además agrega: "como me encontraba en la ciudad de Lima por temas de salud no podía efectuar mi solicitud de Acceso a la Información Pública ante su dependencia para que me indiquen que empresas servicio con vehículos de la Categoría M.3 en la ruta Pedregal Secocha y viceversa. Este fue el motivo por el cual solicite ampliación de plazos, y a pesar que han transcurrido más de 22 días desde que presente mi solicitud hasta la fecha no tengo respuesta, Y NO PUEDO REFUTAR EL PUNTO 8 DE LA CITADA OBSERVACIÓN, al no tener respuesta dentro del plazo legal de siete días que establece la Ley de acceso a la información pública" (sic);

Que, sobre lo manifestado por parte del administrado, en los considerandos precedentes, debemos afirmar que en el documento de observaciones claramente se le indicó que El CITV de los vehículos ofertados en el sistema nacional registran VENCIDOS; que los vehículos ofertados V1A961, A7X968 se encuentran afectados para el servicio de Transportes Turístico Nacional hasta el año dos mil treinta con el código 004502 PNT, a nombre de la persona «Servicios Empresariales Andesmar GyM SAC - ANDESMAR GYM SAC»; respecto a SOAT del vehículo V1A961 está a nombre de otra persona; debemos fundamentar, que según Artículo 28º del Reglamento nacional de Administración de Transportes Terrestre Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, vigente prescribe: «**Artículo 28.- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y Certificado contra Accidentes de Tránsito.** El transportista deberá acreditar que el vehículo que prestará el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, de servicio de transporte público de mercancías, de servicio de transporte mixto de ámbito nacional y/o regional y de servicio privado de transporte, cuenta con el SOAT contratado conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito. El transportista autorizado para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito provincial deberá acreditar que el vehículo con el que prestará el servicio de transporte cuenta con el SOAT o con un CAT emitido por una AFOCAT con autorización



Resolución Sub - Gerencial

Nº 073 2023-GRA/GRTC-SGTT.

vigente.» De la misma forma debemos afirmar que el citado reglamento en su Artículo en el numeral 38.1.3 señala que el transportista debe: «38.1.3 contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquiera de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista». Con lo que afirmamos que la solicitud presentada por el administrado solicitando la autorización, es incompleto e inconsistente, por lo que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre a través del área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transportes Interprovincial, formulo el documento de Notificación de observaciones Nº87-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, otorgándole el plazo señalado a que el administrado subsane; hecho que el representante legal de la citada empresa no logró a subsanar en su documento de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós (22/DIC/2022). concluyentemente, se debe dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, el Decreto Supremo Nº 047-2021-PCM, en la Descripción del procedimiento. Requisitos. En la parte del procedimiento precisa en su página 57 que: «La aprobación Automática: La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad». En el presente caso la exigencia del cumplimiento de los requisitos y condiciones de acceso y permanencia para la autorización solicitada se formuló en observancia a los requisitos establecidos en el TUPA aprobado por Ordenanza Regional Nº 411 y 453-Arequipa y lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, vigente;

Que, el numeral 3.25 del Artículo Tercero del RNAT define las **Condiciones de Acceso y Permanencia** y señala que: «Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.» Por su parte el numeral 16.1 del reglamento precisa «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.» Asimismo, el numeral 16.2 del Artículo 16º del citado cuerpo legal estipula: «El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.». En el caso que nos ocupa, el administrado no ha cumplido con las condiciones técnicas, legales y de operación establecidas el numeral 16.1 del Artículo 16º del cuerpo legal; ni ha cumplido con ofertar vehículos de la categoría adecuada para la ruta solicitada, hacia anexo de Secocha, el mismo se encuentra servida con vehículos autorizados con las resoluciones: 114-2022-GRA/GRTC-SGTT y 015-2020-GRA/GRTC-SGTT;

Que, cabe destacar que el Centro Poblado de Secocha en el distrito Mariano Nicolás Valcárcel(Urasqui), en la provincia de Camaná, departamento Arequipa se encuentra servida por el transporte regular de personas (pasajeros), prestada por las empresas Expreso Tour Las Lomas Del Sur SAC y Empresa de Transportes e Inversiones D&Diaz SRL autorizadas por Resoluciones Sub Gerenciales Nº 114-2022-



Resolución Sub - Gerencial

Nº 023 2023-GRA/GRTC-SGTT.

GRA/GRTC-SGTT y 015-2020-GRA/GRTC-SGTT, respectivamente, con vehículos de peso neto vehicular de 8.5 toneladas conforme el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el mismo que en el sub numeral 20.3.1 del acápite 20.3 del Artículo 20º establece: «Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas(...)» Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional; que no cumple el administrado al solicitar autorización en la ruta pretendida, al ofertar vehículos, entre otros requisitos, de la Categoría M2 con peso neto vehicular de 2.5 toneladas. Por lo tanto, se debe dictar el acto administrativo correspondiente.

Que, de la revisión y análisis de los antecedentes, en atención al expediente y a los documentos presentados por el transportista, de conformidad con La Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. Nº 004-2019-JUS y el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; D.S Nº 047-2021 PCM; Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa y Ordenanza Regional Nº 411-Arequipa modificada por Ordenanza Regional Nº 453-Arequipa que aprueba el TUPA de la Gerencia Regional de Arequipa e Informe Técnico Nº 009-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en uso de las facultades conferidas al despacho mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 055-2022-GRA/GGR de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta El Pedregal-Secocha y viceversa; solicitud presentada por la Gerente General de la empresa de transportes «Rápido Vip Camaná S.A.C.» RUC 20602337511, por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; conforme lo dispone el Artículo 20º de la Ley 27444 vigente.

ARTICULO TERCERO: Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy **23 FEB. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre